



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2015.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1305-SOT-478, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución "(...) la contravención al uso de suelo por la operación de una veterinaria en zona habitacional (...) dicha veterinaria tiene camionetas grandes, las cuales obstruyen el paso vehicular (...)" en el predio ubicado en Calle Cefeo, número 42 B, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 16 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del funcionamiento de una veterinaria en el predio ubicado en Calle Cefeo, número 42 B, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán. -----

En atención a lo instruido en el numeral SÉPTIMO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 06 de mayo y 24 de julio, ambos de 2015: se hizo constar la existencia de un inmueble de aproximadamente 10 metros de frente y 2 niveles de altura, por sus características físicas, de uso habitacional. En la misma diligencia, una persona que se ostentó como propietario del inmueble, proporcionó el acceso al sitio, desde donde se hizo constar que no fue identificado el funcionamiento de veterinaria, ni algún indicio que lo presuma. No fue identificado, desde la vía pública la obstrucción al paso peatonal o al arroyo vehicular. En el sitio se ejecutaban trabajos de remodelación. -----

Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento mercantil de mérito, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2015-1305-SOT-478

Mediante el escrito de fecha 28 de julio de 2015, una persona que se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia desahogó el requerimiento, manifestando entre otras circunstancias que el sitio "(...) es una casa habitación la cual se encuentra en remodelación y no se hacen (...) actividades de veterinaria (...)".-----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia, informando entre otros aspectos, que no fueron constatadas actividades del establecimiento que motivó la denuncia que nos ocupa.-----

En relación con lo anterior, de conformidad con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta Entidad informó que se procedería a dar por concluida la investigación, puesto que no existe materia para su investigación.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación Habitacional 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre (H2/40), en donde el uso suelo para centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios no se encuentra permitido.-----

En el caso que nos ocupa, en fecha 28 de julio de 2015, una persona que se ostentó como propietario del inmueble investigado, manifestó, entre otras circunstancias, que el sitio objeto de denuncia tiene un uso habitacional. Asimismo, refirió que en el lugar no se realizan actividades de veterinaria.-----

Mediante reconocimientos de hechos de fecha 06 de mayo y 24 de julio, ambos de 2015, personal adscrito a esta Entidad, corroboró que el inmueble investigado tiene un uso habitacional, por lo que al no identificarse el funcionamiento de una veterinaria, existen causas que imposibilitan material y legalmente la continuación de



EXPEDIENTE: PAOT-2015-1305-SOT-478

la investigación que nos ocupa, puesto que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Calle Cefeo, número 42 B, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, conforme el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, le aplica la zonificación Habitacional 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre (H2/40), en donde el uso suelo para centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios no se encuentra permitido.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en el predio de mérito, no se constató el funcionamiento de ninguna veterinaria.-----
3. Derivado de los reconocimientos de hechos, realizado en el predio investigado, no se constató la obstrucción al arroyo vehicular, derivado del funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el predio ubicado en Calle Cefeo, número 42 B, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

LMG/NASG/CBZG